



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-002-2017-00203-01
Actor: CLEMENCIA LÓPEZ FERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 129

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 165 del 04 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, el 04 de noviembre de 2021, en curso de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, profirió sentencia en la que niega las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 202 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 165 del 04 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes regrese a Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f3001356d60baa799da819551e7d928fa3a59fa008d8aff9e4a3297a39b5420

Documento generado en 29/03/2022 08:22:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-001-2018-00185-01
Actor: DORA LILIA TORRES SOTELO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO– SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 130

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° JPA 202 del 09 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, el 09 de noviembre de 2021, en curso de la audiencia inicial concentrada, profirió sentencia en la que se negaron las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 202 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** contra la Sentencia N° JPA 202 del 09 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes regrese a Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e095ff881471c074a8424e11d6e9d01e1835c524716228eb21e3fb35d2784687

Documento generado en 29/03/2022 08:24:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-009-2019-00051-01
Actor: ALEXÁNDER HERRERA ROMÁN Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 131

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 198 del 16 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, el 16 de diciembre de 2021, profirió sentencia en la que declara probada la excepción de caducidad y da por terminado el proceso. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 198 del 16 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes regrese a Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbc433708bf41aecec689b3c58c54e77a41ba6bfc45e959d45f0364f81f7abc4

Documento generado en 29/03/2022 08:25:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-009-2019-00222-01
Actor: FRANCIS TRÓCHEZ CORTEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MIN DEFENSA - POLICÍA NACIONAL Y OTRO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 132

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 182 del 29 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, el 29 de noviembre de 2021, profirió sentencia en la que declara la excepción de caducidad y negó las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 182 del 29 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes regrese a Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2968e43dcc310e09661e0cf0e87abc99f00b30cc523acb92ef500279a45e1

Documento generado en 29/03/2022 08:25:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-005-2018-00338-01
Actor: ISIDRO MUÑOZ SAMBONÍ
Demandado: NACIÓN - MIN DEFENSA - POLICÍA NACIONAL Y OTRO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 133

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 226 del 15 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, el 15 de diciembre de 2021, profirió sentencia en la que declara probada la excepción de caducidad y niega las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 226 del 15 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes regrese a Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f6b843e4d0826296d2bed2c3a44afc816d2d0d178baf3be5d6f6b34afae4e7c

Documento generado en 29/03/2022 08:26:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-009-2018-00275-01
Actor: JUAN CARLOS MAMIÁN MAMIÁN Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 134

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 182 del 29 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán, el 29 de noviembre de 2021, profirió sentencia en la que niega las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por la parte demandante dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia N° 182 del 29 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes regrese a Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff707202c7ecf31788888519ca88f7835d54e35b7d215f6b775d3741f2dc368f

Documento generado en 29/03/2022 08:26:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-007-2019-00282-01
Actor: MARÍA ELVIRA ARBOLEDA TORRES
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Y CULTURA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO – SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 135

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por el **departamento del Cauca**, contra la Sentencia N° 015 del 31 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, el 31 de enero de 2022, profirió sentencia en la que accede parcialmente a las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por el ente territorial demandado dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por el **departamento del Cauca** contra la Sentencia N° 015 del 31 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes regrese a Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93fc9b0d32d5c7bd2b1efd4839c16b1741b09b580badd6411358a32a3a68442d

Documento generado en 29/03/2022 08:27:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-001-2015-00172-01
Actor: NELVIRTA MUÑOZ ORDÓÑEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MIN DEFENSA- POLICÍA NACIONAL Y OTRO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA -SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 136

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del **recurso de apelación** interpuesto por la **parte demandante** y la **Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional**, contra la Sentencia N° JPA 007 del 31 de enero del 2020¹.

CONSIDERACIONES:

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, el 31 de enero de 2020, profirió sentencia en la que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Providencia notificada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 203 CPACA.

El recurso de apelación se interpuso por las partes dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, sin solicitar práctica de pruebas.

Conforme con el artículo 247 ídem por reunir los requisitos formales, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** y la **Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional**, contra la Sentencia N° JPA 007 del 31 de enero del 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva a Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

¹ Proceso que fue allegado por el Juzgado Primero Administrativo de Popayán, el 9 de marzo de 2022 (fl. 1 C. Segunda Instancia)

**División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1392b74cb22d4be4bf183174d7fd6e56fd5cabe34624d99363e758fac8415d02

Documento generado en 29/03/2022 08:28:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2017 00488 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO PRIMERA INSTANCIA
Demandante: CÉSAR AUGUSTO RUIZ MUÑOZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Auto Interlocutorio No. 137

Concede recurso

La parte demandante presentó recurso de **apelación** contra la Sentencia N° 019 del 24 de febrero de 2022. Dicha providencia se notificó vía correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. El escrito de apelación se remitió al correo de la Secretaría General de esta Corporación dentro del término.

De conformidad con lo consagrado en el art. 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, es procedente conceder la apelación.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor César Augusto Ruiz Muñoz, contra la Sentencia N° 019 del 24 de febrero de 2022, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Consejo de Estado para efectos de que se surta el respectivo recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 190012333004 20190023500
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: UGPP
Demandado: JOSÉ VIDAL CABEZAS CASTILLO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c54f7923f4c85e73ef7fdc1fd647fb1053f002a78b6f2abae2406122776e8d**

Documento generado en 29/03/2022 05:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente : 19001-23-33-000-2014-00331-01

Actor : EDGAR MARINO MURILLO TOSSE

Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA – ASAMBLEA
DEPARTAMENTAL

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Aprueba liquidación de costas

Teniendo en cuenta la liquidación obrante a folio 188 del cuaderno principal, procede el Despacho Sustanciador a impartir su aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anterior se dispone:

Apruébase en todas sus partes la liquidación de costas y agencias en derecho que obra a folio 188 del legajo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c736e4f794ce121eb0c50455c8089ffecbaf7d7da6e5badd850d5e1d170e30e

Documento generado en 29/03/2022 08:29:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente : 19001-23-33-000-2017-00101-01
Actor : ELVIA TERESA ULCHUR COLLAZOS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Aprueba liquidación de costas

Teniendo en cuenta la liquidación obrante a folio 255 del cuaderno principal, procede el Despacho Sustanciador a impartir su aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anterior se dispone:

Apruébase en todas sus partes la liquidación de costas y agencias en derecho que obra a folio 255 del legajo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4ccc0863a15e700d9b1d2bb6229e496f510a1af0254d46703c8ef7215224b21

Documento generado en 29/03/2022 08:29:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente : 19001 23 33 004 2015 00362 00

Actor : FRANKLIN OLIVER ALBÁN BURBANO

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA
NACIONAL

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Aprueba liquidación de costas

Teniendo en cuenta la liquidación obrante a folio 594 del cuaderno tercero, procede el Despacho Sustanciador a impartir su aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anterior se dispone:

Apruébase en todas sus partes la liquidación de costas y agencias en derecho que obra a folio 594 del legajo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cba42c3229579717e49181f994e9277f4063c2b4717e0ea25a05891dd16959f

Documento generado en 29/03/2022 08:30:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente : 19001-23-33-000-2016-00399-01
Actor : GLORIA MARÍA ARANGO BERNAL
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Aprueba liquidación de costas

Teniendo en cuenta la liquidación obrante a folio 355 del segundo cuaderno, procede el Despacho Sustanciador a impartir su aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anterior se dispone:

Apruébase en todas sus partes la liquidación de costas y agencias en derecho que obra a folio 355 del legajo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48c4a3600c6f799f72f115a2fafb447457a4f780c953a16a81b7ca503e49fec9

Documento generado en 29/03/2022 08:30:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente : 19001-23-33-004-2018-00326-00

Actor : LUIS ALFREDO ARIAS CASTELBLANCO

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Aprueba liquidación de costas

Teniendo en cuenta la liquidación obrante a folio 123 del cuaderno principal, procede el Despacho Sustanciador a impartir su aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anterior se dispone:

Apruébase en todas sus partes la liquidación de costas y agencias en derecho que obra a folio 123 del legajo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fa488da4df76c3b9c7dfbaac6bf71777b6399acb551dce5b6bf9b530b03351d

Documento generado en 29/03/2022 08:31:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2013 00167 00
Medio de control: REPETICIÓN PRIMERA INSTANCIA
Demandante: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA
NACIONAL
Demandado: GUILLERMO LEÓN SARRIA GALLEGO

Auto Interlocutorio No. 138

Concede recurso

La parte demandada presentó recurso de **apelación** contra la Sentencia N° 021 del 24 de febrero de 2022. Dicha providencia se notificó vía correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. El escrito de apelación se remitió al correo de la Secretaría General de esta Corporación dentro del término.

De conformidad con lo consagrado en el art. 247 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, es procedente conceder la apelación.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el curador ad litem del señor Guillermo León Sarria Gallego, contra la Sentencia N° 021 del 24 de febrero de 2022, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Consejo de Estado para efectos de que se surta el respectivo recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 190012333004 20190023500
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: UGPP
Demandado: JOSÉ VIDAL CABEZAS CASTILLO

Firmado Por:

David Fernando Ramirez Fajardo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c04741967ddbd74ba13949a1a6cf0a593990a67321f74f788e4f71964ede96db

Documento generado en 29/03/2022 08:31:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente : 19001-23-33-000-2018-00029-01
Actor : ROBERTO CASTILLO RODRÍGUEZ
Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO
NACIONAL Y OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Aprueba liquidación de costas

Teniendo en cuenta la liquidación obrante a folio 274 del segundo cuaderno, procede el Despacho Sustanciador a impartir su aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anterior se dispone:

Apruébase en todas sus partes la liquidación de costas y agencias en derecho que obra a folio 274 del legajo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

**David Fernando Ramirez Fajardo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9581d0e8c63b771fb6e5882b5c92b3e91dcf68a60af63855573fff4091fd3e95

Documento generado en 29/03/2022 08:32:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintinueve de marzo de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente 19001-23-33-004-2016-00146-00
Actor ZARAMA & ASOCIADOS CONSULTORES SAS
Demandado CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA
Medio de control CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

La sentencia de primera instancia dictada el 19 de octubre de 2018, en su numeral segundo condenó en costas a la parte demandante. Dicha providencia fue confirmada por la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado, mediante sentencia del 18 de noviembre de 2021, donde también se dispuso la condena en costas para el demandante en su numeral segundo; incluyendo la suma de \$23.991.531 por concepto de agencias en derecho.

Mediante Auto del 07 de marzo de 2022, se dispuso el obedecimiento y cumplimiento de lo resuelto por el Consejo de Estado.

Por consiguiente, dando cumplimiento a lo anterior, la Secretaría del Tribunal elaboró la liquidación de costas, arrojando la suma de \$33.898.531. (fl.596)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES:

1. Liquidación de costas:

El artículo 188 del CPACA señala lo siguiente: "*Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil*" (negritas fuera de texto)

Como el Código de Procedimiento Civil fue sustituido por el código general del proceso, es este compendio normativo al que nos referiremos.

El artículo 366 del Código General del Proceso señala:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”(Negrita fuera de texto)

En vista de que quedó ejecutoriada la sentencia de primera instancia y la Secretaría del Tribunal efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, por estar conforme con el Acuerdo del CSJ No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, procederá el Despacho a aprobarla.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Tribunal, visible a folio 596 del cuaderno principal, de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab5a5c01faf2c4fcc4728814ed38e3638ae2d4428116f77cdedbd293180a66f**

Documento generado en 29/03/2022 04:15:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintinueve de marzo de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Expediente 19001-23-33-003-2017-00325-00
Actor JIMMY ORLANDO PRIETO CERÓN
Demandado NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La sentencia de primera instancia dictada el 12 de noviembre de 2019, en su numeral segundo condenó en costas a la parte demandante. Dicha providencia fue confirmada por la Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado, mediante sentencia del 4 de noviembre de 2021, donde también se dispuso la condena en costas para el demandante en su numeral segundo.

Mediante Auto del 07 de marzo de 2022, se dispuso el obedecimiento y cumplimiento de lo resuelto por el Consejo de Estado.

Por consiguiente, dando cumplimiento a lo anterior, la Secretaría del Tribunal elaboró la liquidación de costas, arrojando la suma de \$2.776.526. (fl.201)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES:

1. Liquidación de costas:

El artículo 188 del CPACA señala lo siguiente: "*Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil*" (negritas fuera de texto)

Como el Código de Procedimiento Civil fue sustituido por el código general del proceso, es este compendio normativo al que nos referiremos.

El artículo 366 del Código General del Proceso señala:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”(Negrita fuera de texto)

En vista de que quedó ejecutoriada la sentencia de primera instancia y la Secretaría del Tribunal efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, por estar conforme con el Acuerdo del CSJ No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, procederá el Despacho a aprobarla.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Tribunal, visible a folio 201 del cuaderno principal, de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Magistrado,

CARLOS H. JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf36c5838f2f740bba7f141fe355ef127c23b5b9aeb98d2dd7e16262397e9ce**

Documento generado en 29/03/2022 04:15:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-001-2014-00349-01.
Demandante: DANI JAVIER TALAGA CAMPO Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN– RAMA
JUDICIAL- DESAJ.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia JPA N° 128 de 29 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue interpuesto con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, el 01 de agosto de 2019 por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el 09 de agosto de 2019 por la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE POPAYÁN, se le imprimirá el trámite anterior, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o el traslado alegatos de conclusión.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso 3° de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, *la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”*
(negritas fuera del texto)

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia JPA N° 128 de 29 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **858ae737c1866fb1f0662fc01f382e1ca8515ab94f6a8f6726da533402ad1244**
Documento generado en 29/03/2022 01:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-003-2018-00012-01.
Demandante: JUAN PABLO HOLGUIN HOLGUIN.
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 233 de 01 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, el 31 de agosto de 2021¹, y, considerando que no fue solicitada la práctica de pruebas en segunda instancia, se imprimirá el trámite previsto en la referida ley, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, será remitido el expediente a despacho para la decisión de rigor.

En este orden de ideas, considerando que el recurso fue instaurado y sustentado de forma oportuna, el despacho procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

¹ Documento No. 62 del expediente judicial electrónico y digitalizado.

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 233 de 01 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e5e1aae8c7f337e17d34db2662600f60667ffddb23a65c50059d5ad1281240**

Documento generado en 29/03/2022 01:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-007-2018-00259-01.
Demandante: FRANCISCOHERNANDO ORTÍZ GÓMEZ Y OTROS.
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITONACIONAL.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia No. 11 de 31 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y, considerando que no fue solicitada la práctica de pruebas en segunda instancia, se imprimirá el trámite previsto en la referida ley, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, será remitido el expediente a despacho para la decisión de rigor.

En este orden de ideas, considerando que el recurso fue instaurado y sustentado de forma oportuna, el despacho procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia No. 11 de 31 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85568c0d3d6f2b11bcafb993f34190651c80c44b862ecd4f779f5f91c8302ace**

Documento generado en 29/03/2022 01:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-005-2019-00218-01.
Demandante: MARTHA CAMBINDO CAICEDO.
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FIDUPREVISORA-
UGPP.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 021 de 25 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, el 10 de marzo de 2022¹, y, considerando que no fue solicitada la práctica de pruebas en segunda instancia, se imprimirá el trámite previsto en la referida ley, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, será remitido el expediente a despacho para la decisión de rigor.

En este orden de ideas, considerando que el recurso fue instaurado y sustentado de forma oportuna, el despacho procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA.

¹ Documento No. 13 del expediente judicial electrónico y digitalizado.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 021 de 25 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc291449c54352e081c285906fb4e8ec54df90f643c5dd93112b6db2f3cb25c2**

Documento generado en 29/03/2022 01:41:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF **3IA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-23-33-002-2013-00128-00
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
Demandado: FABIO ZÁRATE Y OTROS.
Medio de Control: REPETICIÓN - Primera Instancia.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría del Tribunal.

Revisada la actuación se encuentra que la misma se ajusta a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que hay lugar a su aprobación.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cauca, dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca42272d397db361e6118005be01ba9c333d3ef2f6e6337c099de75a7900a898**

Documento generado en 29/03/2022 01:41:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00182-00
Demandante: AURA ROSA GRUESO GÓMEZ.
Demandado: UGPP.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Primera Instancia.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría del Tribunal.

Revisada la actuación se encuentra que la misma se ajusta a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que hay lugar a su aprobación.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1.- APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cauca, dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c685ddf9fad3f4a2eee35f1e488d8783278dad491bd83a80394e2a46568c9b7**

Documento generado en 29/03/2022 01:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-23-33-002-2019- 00208-00.
Actor: CÉSAR CRISTIAN GÓMEZ CASTRO.
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En providencia de 01 de diciembre de 2021, el H. Consejo de Estado, resolvió aceptar el desistimiento del recurso de apelación incoado por la parte demandante frente a la sentencia de primera instancia y dar por terminado el proceso.

Por tal motivo se estará a lo resuelto por el Superior, y se dispondrá su archivo con los de su clase.

Se **DISPONE**:

1.- ESTÉSE a lo resuelto por el H. Consejo de Estado, en providencia del de 01 de diciembre de 2021, mediante la cual resolvió aceptar el desistimiento del recurso de apelación incoado por la parte demandante frente a la sentencia de primera instancia y dar por terminado el proceso.

2.- En firme esta decisión archívese con los de su clase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef9e7f172f6daf246be3c8abd9dd68b86c781392f71e187e9edb7d18346417f**

Documento generado en 29/03/2022 01:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

**Expediente: 19001-33-31-008-2013-00362-05.
Demandante: DIEGO FRANCISCO CASTILLO.
Demandado: UGPP.
Medio de control: EJECUTIVO - SEGUNDA INSTANCIA.**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el Auto 302 de 01 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, mediante el cual se modificó la actualización del crédito.

El proceso fue asignado inicialmente al Despacho del H. Magistrado Carlos H. Jaramillo Delgado, el 15 de octubre de 2021, y en providencia del 04 de febrero de 2022, dispuso el envío del expediente a este Despacho Judicial por conocimiento previo, el proceso ingresó por Secretaría el 01 de marzo de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

El señor **DIEGO FRANCISCO CASTILLO** mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva dirigida contra la UGPP, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la pensión gracia, ordenado en la Sentencia N° 156 de 19 de agosto de 2014 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán y confirmada mediante sentencia 008 de 08 de febrero de 2015 por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

2. La providencia apelada.

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán mediante auto 302 de 01 de marzo de 2021, modificó la actualización del crédito efectuada por el Despacho, en los siguientes términos:

“PRIMERO: Modificar la actualización de la liquidación crédito, la cual quedará de acuerdo con la liquidación realizada por la contadora asignada a los Juzgados Administrativos de Popayán, que obra en el expediente digitalizado del proceso ejecutivo, índice 06, la cual fue actualizada al 02 de diciembre de 2020, fecha de consignación de los títulos de depósito judicial.”

3. El recurso.

La parte ejecutada interpuso recurso de apelación por no encontrarse de acuerdo con la actualización de la liquidación del crédito efectuada a 02 de diciembre de 2020, que fijó un saldo de \$ 41.837.812.

Expediente: 19001-33-31-008-2013-00362-05.
Demandante: DIEGO FRANCISCO CASTILLO.
Demandado: UGPP.
Medio de control: EJECUTIVO - SEGUNDA INSTANCIA.

La disyuntiva radicó en que la UGPP ha efectuado los siguientes pagos:

CONCEPTO	VALOR	RDP	SFO	FECHA EN FINANCIERA	ESTADO
INTERESES	\$259.953.725,11	RESOLUCIÓN RDP 10938 DEL 5/05/2020	RESOLUCIÓN SFO 000202 DEL 20/11/2020	7/05/2020	PAGADO POR MEDIO DE DEPOSITO JUDICIAL EL 30/11/2020
COSTAS	\$16.753.814,00	RESOLUCIÓN RDP 7936 DEL 11/03/2019	RESOLUCIÓN SFO 0001958 DEL 20/11/2020	10/05/2019	PAGADO POR MEDIO DE DEPOSITO JUDICIAL EL 30/11/2020
COSTAS	\$2.179.300,00	RESOLUCIÓN RDP 34298 DEL 22/08/2018	RESOLUCIÓN SFO 000366 DEL 15/02/2019	23/08/2018	PAGADO POR MEDIO DE DEPOSITO JUDICIAL EL 31/07/2019
INTERESES	\$2.029.807,89	RESOLUCIÓN RDP 503 DEL 10/01/2018	RESOLUCIÓN SFO 000196 DEL 15/02/2019	8/03/2018	PAGADO POR MEDIO DE DEPOSITO JUDICIAL EL 31/07/2019

En criterio de la entidad, con los pagos efectuados la obligación se encuentra satisfecha y la actualización efectuada por el juzgado cae en la figura del anatocismo, además que conforme al artículo 1653 del Código Civil, la imputación de pagos está prohibida en temas de seguridad social, al contar con normas propias y especiales, de rango legal como constitucional.

Así mismo consideró que no es factible indexar los rubros derivados de los intereses, máxime cuando las mismas se encuentran debidamente cubiertas con el pago del capital, por lo que reconocer la indexación de las sumas que resulten de intereses moratorios implica atribuir una doble consecuencia a un solo hecho, razón por la cual resulta improcedente su aplicación.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. La Competencia.

De conformidad con el artículo 446 del CGP, el auto que modifica la liquidación del crédito es apelable cuando se altere de oficio la cuenta respectiva, y por lo tanto el suscrito Magistrado es competente para resolver el asunto de la referencia.

2. Problema Jurídico.

Corresponde determinar, si hay lugar a revocar o no el Auto 302 de 01 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, mediante el cual se modificó la actualización del crédito, a efectos de verificar la imputación de pagos y concretar si se encuentra satisfecha o no la totalidad de la obligación.

3. Caso concreto.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que en la Sentencia N° 156 de 19 de agosto de 2014 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán y confirmada mediante sentencia 008 de 08 de febrero de 2015 por el Tribunal Administrativo del Cauca, se impuso la obligación a la UGPP de pagar las sumas de dinero resultantes del reconocimiento de la pensión gracia al demandante.

Expediente: 19001-33-31-008-2013-00362-05.
Demandante: DIEGO FRANCISCO CASTILLO.
Demandado: UGPP.
Medio de control: EJECUTIVO - SEGUNDA INSTANCIA.

Tal prestación de dar sumas de dinero, genera ante la mora del deudor que en este caso es la UGPP, intereses moratorios, por disposición del artículo 192 CPACA.

Lo anterior significa que la obligación principal de pagar dinero como la accesoria de cancelar los intereses de mora, existen y tienen fundamento en la sentencia y en la disposición legal, por lo que su pago, así cimentado, resulta válido.

En el asunto puesto en consideración en esta oportunidad, la disyuntiva de la UGPP parte de considerar que la deuda derivada de la condena impuesta al interior del proceso ordinario está debidamente satisfecha, en tanto no es factible aplicar la regla de imputación del artículo 1653 del CC y en consecuencia con la liquidación efectuada por el juzgado se estaría incurriendo en anatocismo, al liquidar intereses sobre intereses, como quiera que con los depósitos judiciales se cubrió primeramente el capital y luego los intereses.

La regla del artículo 1653 del Código Civil, hace referencia a la imputación del pago de las obligaciones, lo que consiste en *“la aplicación de la prestación cumplida a la obligación u obligaciones que están a cargo del deudor y a favor del acreedor”*.

Tal imputación tiene especial importancia en aquellos eventos en que i) la obligación tiene accesorios, como cuando consiste en dar sumas de dinero y genera intereses, y en los que ii) existen varias deudas de un mismo género o clase, entre el mismo deudor y acreedor, como cuando se debe dinero por un contrato, pero también se debe dinero con sustento en otro contrato.

En estos casos, cuando el deudor paga, pero de manera insuficiente para cubrir la totalidad de la prestación y sus intereses, o la totalidad de las obligaciones, es necesario precisar a cuál de ellas se imputa el pago, para declararla *“total o parcialmente solucionada y para definir la situación de las restantes”*.

En el primer supuesto, cuando la obligación es de dinero y genera intereses, y el deudor paga, pero no alcanza a cubrir la totalidad de lo principal y de los accesorios, la imputación del pago se hace primeramente a los intereses y el saldo al capital, según el artículo 1653 del CC. Esto tiene sustento en que *“de no hacerse así, el acreedor sufriría perjuicios, ya que el capital devenga intereses”* pero estos, por prohibición legal, no los causa; en otras palabras, la imputación del pago primero a intereses, encuentra fundamento en resarcir la mora del deudor en el pago de la obligación, a través de los intereses. Ver *Régimen General de las Obligaciones, Guillermo Ospina Fernández, Editorial Temis, Octava Edición, Bogotá, Colombia, 2014, páginas 350 y 351.*

En el recurso de apelación, la UGPP relacionó pagos constituidos mediante depósitos judiciales por los siguientes valores:

Expediente: 19001-33-31-008-2013-00362-05.
 Demandante: DIEGO FRANCISCO CASTILLO.
 Demandado: UGPP.
 Medio de control: EJECUTIVO - SEGUNDA INSTANCIA.

CONCEPTO	VALOR	RDP	SFO	FECHA FINANCIERA	EN	ESTADO
INTERESES	\$259.953.725,11	RESOLUCIÓN 10938 5/05/2020	RDP DEL RESOLUCIÓN 000202 20/11/2020	7/05/2020		PAGADO POR DEPOSITO JUDICIAL 30/11/2020
COSTAS	\$16.753.814,00	RESOLUCIÓN 7936 11/03/2019	RDP DEL RESOLUCIÓN 0001958 20/11/2020	10/05/2019		PAGADO POR DEPOSITO JUDICIAL 30/11/2020
COSTAS	\$2.179.300,00	RESOLUCIÓN RDP34298 22/08/2018	DEL RESOLUCIÓN 000366 15/02/2019	23/08/2018		PAGADO POR DEPOSITO JUDICIAL 31/07/2019
INTERESES	\$2.029.807,89	RESOLUCIÓN 503 10/01/2018	RDP DEL RESOLUCIÓN 000196 15/02/2019	8/03/2018		PAGADO POR DEPOSITO JUDICIAL 31/07/2019

En la liquidación efectuada por la Contadora de apoyo a los Juzgados Administrativos de Popayán, sustento de la providencia apelada, se verifica:

Para establecer el monto de la pensión gracia se tuvo en cuenta el último año de servicios, comprendido entre septiembre del año 2008 y septiembre del año 2009, del cual se estableció el porcentaje del 75%

PROMEDIO	3.311.156
75%	2.483.367

Del valor obtenido, se efectuó la indexación a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, esto es a 20 de febrero de 2015, momento para el cual, los valores adeudados liquidados, fueron:

RESUMEN A FECHA DE EJECUTORIA-20 DE FEBRERO DE 2015

CAPITAL	204.528.065
INDEXACION	18.219.642
TOTAL	222.747.707
MENOS APORTES SALUD	26.729.725
TOTAL	196.017.982

A partir de esta data y ante la ausencia de pago de la obligación, se liquidaron intereses moratorios, así como las mesadas pensionales causadas hasta el 28 de febrero de 2018, fecha del primer pago.

RESUMEN LIQUIDACION A FEBRERO 28 DE 2018 fecha de pago	
CAPITAL	292.949.295
INTERESES AL DTF	6.875.134
INTERESES	156.317.097
TOTAL ADEUDADO A 28/02/2018	456.141.526
MENOS PAGO	277.333.513
TOTAL ADEUDADO A 28/02/2018	178.808.013

De acuerdo con la liquidación efectuada se encuentra que del pago efectuado por a UGPP por \$277.333.513, en la liquidación efectuada se reputó el pago de la totalidad de intereses, restando como capital \$178.808.013.

Teniendo este parámetro, se siguió con la liquidación de intereses sobre el capital adeudado, mismos que fueron liquidados entre el 01 de marzo de 2018 hasta el 17 de febrero de 2020, fecha en que se constituyó un nuevo título judicial por \$2.029.808, mismo que fue reputado a intereses como pasa a verse:

RESUMEN LIQUIDACION A 17 DE FEBRERO 2020	
CAPITAL	178.808.013
Intereses Moratorios	90.629.793
VALOR ADEUDADO	269.437.806
(-) Título judicial	2.029.808
TOTAL	267.407.998

ABONO A INTERESES	
VR. INTERESES	90.629.793
(-) ABONO	2.029.808
SALDO POR INTERESES	88.599.985

Expediente: 19001-33-31-008-2013-00362-05.
Demandante: DIEGO FRANCISCO CASTILLO.
Demandado: UGPP.
Medio de control: EJECUTIVO - SEGUNDA INSTANCIA.

Nuevamente se fijó una liquidación de intereses sobre el capital adeudado comprendida entre el 18 de febrero y el 02 de diciembre de 2020, arrojando una suma de \$34.383.539.

Finalmente se liquidaron los valores adeudados por capital, saldo de intereses entre el 01 de marzo de 2018 y 17 de febrero de 2020 e intereses entre el 18 de febrero de 2020 y 02 de diciembre de 2020, así:

RESUMEN LIQUIDACION A 02 DE DICIEMBRE 2020	
CAPITAL	178.808.013
Intereses Moratorios	34.383.539
Saldo por Intereses Moratorios	88.599.985
VALOR ADEUDADO	301.791.537
(-) Título Judicial	259.953.725
TOTAL	41.837.812

De la liquidación efectuada por la Contadora de apoyo, el Despacho entiende que, pese a los pagos efectuados por la UGPP, estos han sido insuficientes para cubrir la totalidad de la obligación, entre otras razones por el alto monto de la deuda pensional, habida cuenta de la negativa de la UGPP a dar cumplimiento a la sentencia que recoció la pensión gracia en favor del demandante.

Contrario a lo alegado por la recurrente, el Suscrito Magistrado considera que el artículo 1653 del Código Civil constituye una regla general sobre la imputación del pago de las obligaciones, que no se opone a disposiciones especiales del ordenamiento jurídico, en las áreas del Derecho Comercial o del Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

En efecto, el Código de Comercio estipula en su artículo 822, que en materia de obligaciones son aplicables las normas del Derecho Civil, salvo que la norma especial disponga diferente; y en su artículo 881 regula la imputación del pago, sin incluir una regla como la del 1653 del CC que, en lo que no lo contraríe, sería plenamente aplicable.

Por su parte, la UGPP no señaló las normas propias y especiales del Sistema de Seguridad Social en Pensiones que deberían preferirse y que se opondrían al artículo 1653 del CC.

En esa materia, el H. Consejo de Estado se pronunció en sede de acción constitucional de tutela, mediante sentencia de 06 de agosto de 2021, en el expediente con radicación 11001-03-15-000-2021-04403-00, en el cual concluyó:

"10.2.- En este caso la Sala encuentra que la decisión del magistrado accionado consistente en modificar la liquidación del crédito se fundó, entre otros factores, en que en materia de seguridad social no está permitido imputar el pago de una deuda primero a los intereses y luego al capital, como lo había considerado el juzgado de primera instancia y la sala del tribunal que confirmó la sentencia en sede de apelación.

10.3.- Para sustentar lo anterior citó una sentencia del Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 3 (rad. No. 15001-3333-006-2016-00088-01). Según esa providencia, en el artículo 192 y siguientes del C.P.A.C.A. se dispusieron reglas especiales para los pagos de deudas con recursos públicos, por lo que estos deben imputarse primero al capital (derecho pensional) y luego a los intereses, pues de lo contrario podría generarse un detrimento del

Expediente: 19001-33-31-008-2013-00362-05.
Demandante: DIEGO FRANCISCO CASTILLO.
Demandado: UGPP.
Medio de control: EJECUTIVO - SEGUNDA INSTANCIA.

patrimonio público y habría lugar al cobro de intereses sobre intereses. El magistrado accionado concluyó que:

*<<Así las cosas, **encuentra el Despacho que las normas que regulan la materia señalan efectos diferentes al previsto en el artículo 1653 del Código Civil**, razón por la cual no es factible que se impute el pago primero a intereses y luego a capital, como lo solicita el ejecutante, razón por la cual, no se acoge la liquidación efectuada por el juez de primer grado, como quiera, que ello atentaría contra el erario público ordenando la imputación primero a intereses y luego a capital, teniendo en cuenta la jurisprudencia citada en párrafos anteriores, recordando que el juez del proceso ejecutivo, puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago, o en la sentencia y variar su monto, comprobando los valores realmente adeudados y de ser necesario, ajustarlos a los correspondiente (...)*

En consecuencia, se modificará el auto recurrido, y se incluirá como valor de la liquidación del crédito la suma de \$128.584.884,55, que corresponde a los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA, teniendo en cuenta que la ejecutada efectuó un pago parcial en cuanto al retroactivo e indexación, tal y como se, se explicó en párrafos anteriores.>> (Subraya la Sala)

10.4.- Para esta Sala, los artículos 192 y siguientes del C.P.A.C.A. regulan: (i) el cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, (ii) lo relacionado con el trámite para su pago, (iii) la causación de intereses, y (iv) la condena en abstracto. Sin embargo, contrario a lo insinuado por el magistrado accionado, dichas disposiciones no contemplan reglas en lo concerniente a la imputación del pago en materia de seguridad social, y en específico que esta deba ser primero a capital y luego a intereses.

10.5.- La Sala infiere que lo que ocurre en este caso es que el magistrado accionado comparte la interpretación del Tribunal Administrativo de Boyacá, según la cual la naturaleza pública de los recursos de seguridad social hace inviable la aplicación por analogía de las reglas de imputación del pago previstas en el Código Civil y que estarían destinadas a regular obligaciones entre particulares. No obstante, esa interpretación parte de la aplicación de una norma jurídica inexistente, pues no existe prohibición legal o norma especial que disponga algo distinto.¹

10.6.- En concepto de la Sala, en los procesos ejecutivos, sin distinción, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil, que prevé la regla general para la imputación del pago y según la cual este debe destinarse primero a cubrir los intereses causados y luego el capital adeudado. Esta regla brinda certeza frente a la destinación que debe darse a los pagos e impide que estos queden al arbitrio del deudor y en detrimento de los derechos del acreedor, sin que pueda decirse que su aplicación en materia de seguridad social pueda constituir un detrimento del patrimonio público o un caso de anatocismo.

¹ La Sala observa que la disposición más cercana al respecto se encuentra en el artículo 3.2.1.13. del Decreto 780 de 2016 y que reglamenta la imputación de los pagos de los aportes al sistema de seguridad social y que son obligación de los cotizantes y/o sus empleadores. No obstante, como se señaló, no existe norma que reglamente la imputación de los pagos a cargo de las entidades del sistema de seguridad social y a favor de los cotizantes o beneficiarios.

Expediente: 19001-33-31-008-2013-00362-05.
Demandante: DIEGO FRANCISCO CASTILLO.
Demandado: UGPP.
Medio de control: EJECUTIVO - SEGUNDA INSTANCIA.

10.7.- Por último, cabe decir que, como lo señaló la accionante, esta Corporación también ha llegado a la anterior conclusión, por ejemplo, para definir la imputación de pagos en materia de contratación estatal y de lo cual se desprende que la naturaleza pública de los recursos no es óbice para aplicar las reglas de imputación previstas en la legislación civil:

<<El estatuto de contratación de la administración pública no disciplinó de manera específica, como si lo hizo con el valor de los intereses y su forma de liquidación, el tema de la imputación de los pagos que la administración contratante hace al contratista. Ese vacío debe ser llenado con la preceptiva del artículo 1653 del C. Civil, que regula el tema de la imputación del pago. (...)>>²

10.8.- De forma similar, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia reiteró en fallo SL4104-2018 radicado No. 66214 del 15 de agosto de 2018 que:

<<[...] si las administradoras de pensiones tienen la facultad de imputar el pago de un determinado período, en primer lugar, «al interés de mora por los aportes no pagados oportunamente y correspondientes al período declarado», no hay fundamento válido para no asumir que cuando esa misma entidad no ha procedido con la diligencia y el cuidado que le impone su condición de administradora de un sistema que involucra en muchos casos derechos fundamentales, deba impartirse la misma solución, de suerte que (...) los intereses moratorios (...) deben cubrirse antes de proceder al abono del retroactivo pensional, y en ese sentido abona a la definición lo establecido en el artículo 1659 [1653] del Código Civil, según el cual "Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital">>.

11. Así las cosas, sin que le competa al juez de tutela determinar o liquidar el crédito en cuestión, se advierte que la imputación de los pagos parciales tiene efectos frente al valor total del crédito liquidado, pues altera la base del capital y la subsiguiente generación de los intereses. Ello quedó evidenciado en la siguiente cita de la providencia enjuiciada, en la que se concluyó que el valor del crédito debido es de \$128.584.884,55:

<<Luego, efectuamos otra liquidación de los intereses moratorios tomando como capital indexado que fue cancelado por la entidad ejecutada por la suma de \$70.476.911,53 (fl. 222), en el mes de febrero de 2015, menos los descuentos en salud \$5.762.239,5. Y hechas las operaciones matemáticas correspondientes arrojan la suma de \$ 64.714.672,09, que es la base sobre la cual se deben liquidar los intereses moratorios, desde el 1 de abril de 2012 hasta el 31 de enero de 2015 (mes anterior al segundo pago), y arrojó los 128.584.884,55.>>

11.1.- Como se observa, en el mes de febrero de 2015 se canceló la suma de setenta millones cuatrocientos setenta y seis mil novecientos once pesos con cincuenta y tres centavos (\$70.476.911,53), a la cual se restó lo correspondiente a los aportes al sistema de seguridad social en salud. Siguiendo la tesis de la UGPP y aceptada por el magistrado accionado, esos

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 1 de enero de 2006, radicado No. 68001-23-15-000-1998-01597-01 (24812).

Expediente: 19001-33-31-008-2013-00362-05.
Demandante: DIEGO FRANCISCO CASTILLO.
Demandado: UGPP.
Medio de control: EJECUTIVO - SEGUNDA INSTANCIA.

recursos fueron destinados al capital y no a los intereses causados hasta esa fecha, los cuales ascendían a ciento veintiocho millones quinientos ochenta y cuatro mil ochocientos ochenta y cuatro pesos con cincuenta y cinco centavos (\$128.584.884,55). Por eso el magistrado accionado concluyó que no se debía nada por concepto de capital sino únicamente por intereses, en el último valor señalado. En cambio, si se aplicara la regla de imputación del pago prevista en el Código Civil, se tendría que se pagaron solo setenta millones cuatrocientos setenta y seis mil novecientos once pesos con cincuenta y tres centavos (\$70.476.911,53) de los ciento veintiocho millones quinientos ochenta y cuatro mil ochocientos ochenta y cuatro pesos con cincuenta y cinco centavos (\$128.584.884,55) que se debían por concepto de intereses, y el capital se hubiese mantenido intacto, generando intereses hasta hoy día."

Bajo estos parámetros normativos y jurisprudenciales, la Sala considera que la regla de imputación del pago primero a intereses y luego al capital, es aplicable a la obligación de pagar las sumas de dinero resultantes de la liquidación de la pensión gracia del demandante, según la regla general del artículo 1653 del Código Civil; aunado a que es infundado el cargo de la apelación atinente a que las normas del sistema general de seguridad social en pensiones dispongan diferente a esa regla de imputación.

En este sentido, la Sala encuentra que la imputación del pago primero a intereses no configura un doble pago por un mismo concepto, como mal se alega en la alzada. A la vez, la Sala advierte que dicha regla de imputación, así como la ejecución de la condena judicial de que trata este proceso, no riñen con el manejo presupuestal de la entidad, lo que es de competencia exclusiva de sus administradores, por lo que resultan injustificadas las alusiones que al respecto se plasmaron en la apelación.

En consecuencia, verificada la debida liquidación de intereses por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, se confirmará el Auto 302 de 01 de marzo de 2021, proferido por el a quo.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto 302 de 01 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez notificado, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14c6876eeaaa87993a34052a75d33c6af86f9f114d6af0f9d2c00aaf992f848**

Documento generado en 29/03/2022 01:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-010-2016-00167-02.
Demandante: CARMEN ELENA CUERO ARIZABALETA Y OTROS.
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Segunda Instancia

Una vez admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia No. 086 de 23 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

Como fue indicado en el auto por medio del cual se admitió el recurso de apelación, teniendo en cuenta que el medio de impugnación fue instaurado previa entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, se aplicará el trámite previsto en la legislación anterior.

Acorde con lo expuesto, reparando en que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

1. **PRESCINDIR** de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria.
2. **CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
3. Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Magistrado,**

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **905620b98188fadb69211bcf1f12e65e4ab7a33a4d005275c2174e21a302b4f3**

Documento generado en 29/03/2022 01:41:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-23-33-002-2021-00356-00
Demandante: DRYPERS ANDINA S.A.
Demandado: DIAN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la reforma de la demanda presentada por DRYPERS ANDINA S.A.

Para resolver se considera.

La Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” dispone en el artículo 173 lo relacionado con la reforma de la demanda en los siguientes términos:

El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Visto lo anterior, el demandante puede adicionar, aclarar o modificar la demanda, en una sola oportunidad dentro de los diez días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda.

Una vez observado el acto reformativo, el mismo implicó la adición de nuevos hechos, fundamentos de derecho y medios probatorios, respecto de

los que fueron presentados en la demanda.

En relación a la oportunidad en la cual se realizó la reforma, esta fue presentada el 04 de marzo de 2022; siendo que la demanda fue notificada el 15 de diciembre de 2021 (vía electrónica), el término de traslado de los 30 días de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011¹, finalizó el 22 de febrero de 2022; de manera que los diez días con que contaba la actora para reformar la demanda terminaron el 08 de marzo de 2022, por lo que se concluye que fue oportuna y es dable su admisión.

En razón a que la adición de la demanda no implica la inclusión de nuevas partes dentro del asunto, esta providencia se notificará por estados y se correrá traslado a la parte demanda por el término de quince (15) días.

Por lo anterior **SE DISPONE:**

- 1. ADMITIR** la REFORMA de la demanda presentada por DRYPERS ANDINA S.A, mediante escrito radicado el 04 de marzo de 2022.
- 2. CORRER** traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada por el término de quince (15) días.
- 3. NOTIFICAR** la presente providencia por Estados conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

¹ En relación al traslado de la demanda el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, señala, que el computo del plazo de treinta (30) días para efectuar tal acto procesal, se contabilizará conforme lo previsto en los artículos 199 y 200 de la norma ibídem. Estas disposiciones fueron derogadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Ahora bien, la norma posterior, señaló respecto del traslado de la demanda:

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES.

(...)

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. ”

Así, bajo la normatividad vigente, teniendo en cuenta la supresión del término común de que disponía la legislación anterior, el término de traslado, será computado a partir de los dos días siguientes a la fecha en que fue notificado el auto admisorio de la demanda por el término de treinta (30) días.

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d82cd27fa1483ef68e4ae1d566c90d65c72fc9538b57b21c016c901eb0b2bf6**
Documento generado en 29/03/2022 01:41:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**